

X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 2005.

Los derechos civiles de la mujer en Argentina y Brasil. 1960's-1980's.

Verónica Giordano.

Cita:

Verónica Giordano (2005). *Los derechos civiles de la mujer en Argentina y Brasil. 1960's-1980's. X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-006/168>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Xº JORNADAS INTERESCUELAS / DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

Rosario, 20 al 23 de septiembre de 2005

Mesa Nº 18: “*Perspectivas comparatistas en historia moderna y contemporánea. Estudios de casos y problemas de método*”. Coordinadores: José Sazbón (UBA / CONICET) - Luciano Alonso (UNL)

Los derechos civiles de la mujer en Argentina y Brasil. 1960’s-1980’s*

Verónica Giordano**

Los derechos de ciudadanía como condición social de la democracia

La construcción de la democracia es un proceso de larga duración, que en América Latina se inicia con las crisis de independencia y alcanza los desafíos actuales de consolidación del régimen en el contexto del así llamado *Consenso de Washington*. La larga duración pone de relieve no sólo su vigencia como “formación histórica que ha penetrado en la sociedad (clases sociales) y en el Estado (régimen político)” (Graciarena, 1985), sino también, y en particular, los obstáculos para su constitución. Uno de esos obstáculos ha sido la construcción de una ciudadanía extensa en la que estén integradas todas sus dimensiones, la social, la política y la civil.

Este trabajo analiza la evolución de la legislación en materia de derechos civiles de la mujer en Argentina y Brasil, específicamente en las coyunturas de dictaduras que se inician en Argentina y Brasil en la década de 1960 y de transiciones a la democracia que comienzan en los años 1980s.

Compartimos la hipótesis que sostiene que las dictaduras institucionales de las Fuerzas Armadas, en América Latina, pretendieron ser correctivos de lo que se consideraba “vicios de la democracia”. Y asumimos también que en su permanencia en el poder las Fuerzas Armadas se erigieron como instrumento legítimo capaz de construir un nuevo orden, para lo cual apelaron tanto o más a los valores de la nación (cuerpo) que a los de la democracia (individuo).¹

* El texto expone avances del trabajo de tesis realizado para el Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

** Investigadora Asistente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), con sede en el Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Ayudante de Historia Social Latinoamericana en la misma Facultad. Domicilio: Uriburu 950, Cdad. De Buenos Aires. Tel./Fax: 4508-3815. Dirección electrónica: giordanov@ucom.com.ar

¹ Ver: Ansaldi (2002), donde se exponen resultados alcanzados en el proyecto colectivo *Nación y ciudadanía en Argentina y América Latina*, dirigido por Ansaldi (programación 1998-2000 UBACyT Proyecto TS/002). Actualmente, dicho proyecto tiene su continuidad en *Los sonidos del silencio. Resistencias a las dictaduras del MERCOSUR* (programación 2004-2005 UBACyT proyecto S017). En el

La comparación permite poner de relieve una semejanza crucial para la comprensión del fenómeno: es paradójico que en los dos países esos avances en la igualdad civil son producto de reformas o proyectos legislativos presentados en el contexto de regímenes autoritarios y dictatoriales.

Los derechos civiles de la mujer y el liberalismo individualista y positivista

En el momento en que Argentina codificó sus leyes civiles la influencia de su antigua metrópolis fue definitiva. El proyecto del jurista García Goyena presentado en 1851, que seguía en gran medida los lineamientos del Código Napoleónico de 1804, sirvió de punto de partida. Por su parte, Brasil se apoyó, como los otros Códigos de América Latina incluido el argentino, sobre la herencia romana, la canónica, la francesa y la iberoamericana, pero, además, cuando sancionó su Código en 1916 ya contaba con el antecedente de la Ley alemana. El Código Civil alemán, *Bürgerliches Gesetzbuch* conocido como BGB, fue comenzado en 1873, sancionado en 1896 y puesto en vigencia en 1900. Esta diferencia está en la base de las distintas posiciones respecto de los derechos de la mujer casada que los Códigos argentino y brasilero estipularon.

En Argentina, el Código Civil de 1869 fijó la incapacidad de la mujer. Esta circunstancia se modificó parcialmente en 1926. Los intentos de reforma y la sanción de las modificaciones al Código Civil con la “Ley de ampliación de la capacidad civil de la mujer” de ese año no se entienden sin considerar la configuración de fuerzas plural que caracterizó al sistema político argentino. En 1890 el orden político fue cuestionado por un movimiento cívico que más tarde se transformó en la Unión Cívica Radical (UCR), primer partido de masas de representación nacional. En 1896 se fundó el Partido Socialista y en 1904 obtuvo su primer escaño. En 1912 la reforma electoral, conocida como Ley Sáenz Peña, consagró el voto universal secreto y obligatorio para los hombres y dio cauce a una etapa de hegemonía pluralista o compartida. En este contexto, el Partido Socialista pudo institucionalizar muchas de sus demandas. En septiembre de 1926, los senadores socialistas Mario Bravo y Juan B. Justo presentaron un proyecto que, después de sendos debates en la Cámara de Senadores y en la de Diputados, se convirtió en ley 11.357. En su primer artículo, dicha ley reconocía la igualdad para ejercer todos los derechos y funciones civiles entre hombres y mujeres,

marco de estos proyectos se han discutido las hipótesis aquí planteadas. El presente texto es tributario de esa instancia de trabajo colectivo.

ya sean éstas solteras, divorciadas o viudas. Para las casadas, se levantaban gran parte de las restricciones que el Código imponía pero todavía no se le otorgaba la capacidad plena.²

El Código Civil de Brasil fue sancionado en 1916 y, junto al de Alemania, fue considerado un caso ejemplar entre sus contemporáneos. El BGB había innovado en materia de régimen de bienes en el matrimonio, acuñando la figura “unión de bienes”, según la cual la mujer tenía más libertad para disponer de su propiedad o fortuna, aunque mantuvo la conducción de la vida conyugal a cargo del marido. El Código brasileño, en línea con el alemán, incorporó las mismas disposiciones. De todos los Códigos, el Civil fue el último en entrar en vigencia y el que suscitó más debates y polémicas. Con la proclamación de la República, más tarde conocida como *República Velha*, el trabajo de codificación hasta entonces postergado tomó rumbo definitivo y el Código fue finalmente promulgado el 1 de enero de 1916 por ley 3.071. El autor del proyecto fue Clovis Bevilacqua, un jurista de ideas avanzadas que en su proyecto original había incluido la capacidad plena para la mujer casada, aunque mantenía la jefatura de la sociedad conyugal en manos del hombre. Este proyecto tuvo que enfrentarse a corrientes conservadoras fuertemente arraigadas en ambas Cámaras, que finalmente rechazaron la igualdad plena. Sin embargo, el sometimiento de la mujer casada a la protección y potestad del marido, herencia de la legislación napoleónica, fue contrapesado por la noción de asociación que regía el régimen patrimonial de los casados. Los cónyuges tenían libertad para contratar el régimen legal de bienes y, según el art. 276, en el caso de elegir la separación de bienes, la mujer estaba autorizada para administrarlos libremente, y hasta enajenarlos si fueran inmuebles. El marido era jefe de la sociedad conyugal y administrador exclusivo de los bienes de la pareja, pero ambos, hombre y mujer, necesitaban de la venia del otro para legitimar la práctica de ciertos actos, como por ejemplo la alienación de bienes, cualquiera fuese el régimen que los rigiera. Así, el art. 6 incluyó a la mujer casada entre los incapaces y el art. 242 le exigió autorización marital para ciertos actos, pero el art. 235 limitó el poder de acción del marido al exigirle el requisito de consentimiento de la mujer para los actos relativos a la disposición de los bienes.

² La elección del domicilio conyugal y la patria potestad de los hijos menores seguía siendo privativa del marido.

En breve, se observa que la evolución de los derechos civiles de la mujer varió de acuerdo a las diferentes formas que asumió la relación Estado-Sociedad y el sistema político en cada uno de los países. En Argentina hubo un sistema de partidos cuyo rasgo predominante fue la “hegemonía pluralista”, en el que la participación del Partido Socialista definió el carácter de la ciudadanía civil femenina. La Cámara de Diputados designó una Comisión especial compuesta por tres diputados y dos senadores de diferente extracción partidaria para el estudio y redacción de un proyecto de ley que igualara los derechos civiles de hombres y mujeres. La Comisión quedó constituida el 10 de junio de 1925 y se resolvió tomar el proyecto que Bravo había presentado junto con el senador Justo en 1924 como base para la discusión. Este proyecto es el que se convirtió en ley 11.357 y amplió considerablemente los derechos de la mujer en 1926. La composición plural de la Comisión formada por un conservador, dos radicales y dos socialistas es reflejo del pluralismo que signó el funcionamiento político partidario en esos años. A diferencia de Argentina, en Brasil se configuró un sistema político en el que prevaleció la fuerza central del Estado o “estadanía”, y en el que los derechos de las mujeres fueron un *affair de élites*. Hacia 1930 los partidos brasileños no tuvieron alcance nacional. Entre 1889 y 1930 el sufragio era limitado y la política estuvo en manos de un círculo reducido de notables. Se pensaba que era el Estado el que debía fijar las metas de la sociedad. En este contexto, el proyecto del Código Civil fue discutido y finalmente sancionado sin mayores conflictos en virtud del consenso que había entre las *élites* respecto del lugar de la mujer en la sociedad.³

El liberalismo individualista fue la ideología que orientó estos Códigos, los cuales, en la mejor de las circunstancias, beneficiaron a la mujer en lo que refiere a los derechos de propiedad. En cambio, la capacidad jurídica plena le fue negada en ambos países hasta los años 1960s. En el caso de Brasil, Murillo de Carvalho (1990) señala la importancia de la construcción simbólica de la mujer como madre de la Nación en la legitimación de la República, donde la influencia del positivismo compeano es irrecusable. En la escala de valores positivistas se pondera la humanidad, la patria y la familia. La mujer representa idealmente los tres estadios como madre, lo cual le asignaba un rol primordial en el ámbito privado del hogar y una inclusión real casi nula en el espacio público. El rechazo de la figura de capacidad plena y las retardadas reformas al Código

³ La expresión *estadania* fue tomada de Murilo de Carvalho (1995: 164) y alude a una cultura política “orientada más hacia el Estado que hacia la representación” y “antítesis de la ciudadanía”.

en materia de ciudadanía civil femenina deben ser interpretados en relación con lo anterior tanto en Brasil como en Argentina, donde el positivismo también fue ideología legitimadora del orden.

Los derechos civiles de la mujer y la *Revolución* en dictadura

En Argentina el golpe del 28 de junio de 1966 se propuso unificar el campo de la política, que se había polarizado desde la década anterior. Para ello el Presidente *de facto* Gral Juan Carlos Onganía apeló a la construcción de un gobierno fuerte y a la consecución de cambios radicales que contaron con un amplio apoyo de la sociedad civil. La alianza entre militares y tecnócratas propició la destrucción de vastos segmentos de la estructura productiva y desmanteló circuitos básicos de la cultura, la academia y las diferentes categorías profesionales. La política, espacio del conflicto por definición, fue brutalmente transformada en administración. La suspensión de los partidos y el parlamento habla sin eufemismos de esta transformación. El proyecto de la dictadura de Onganía fue corporativo y nacionalista en lo político e institucional, desarrollista y liberal en lo económico, y personalista en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Las expectativas de éxito de este proyecto empezaron a mostrar signos negativos hacia fines de 1966, más rotundamente después del Cordobazo en mayo de 1969.

Hacia 1969 las divisiones internas en las Fuerzas Armadas habían aislado cada vez más al presidente y las amenazas de movilizaciones sociales le imprimían un profundo sentimiento de impredecibilidad e indeterminación a todo el proceso de la así llamada *Revolución Argentina*. El 5 de diciembre de 1966 el comandante en jefe del ejército, Tte Gral Pascual Pistarini, fue reemplazado por el Tte Gral Julio Alsogaray. Así comenzó un cambio ministerial que colocó a Adalbert Krieger Vasena en el Ministerio de Economía y a Guillermo Borda en el del Interior. Con esto Onganía pretendía fundar una nueva Argentina sostenida en un acuerdo amplio de fuerzas e ideas.⁴

La reforma legislativa que nos ocupa en este trabajo se inscribe en este breve período, desde la instauración de la *Revolución* hasta el embate de mayo de 1969. Según el testimonio del propio Ministro Borda, la *Revolución* se proponía llevar a cabo un cambio frente a la “crisis de autoridad y falta de aptitud legislativa del Congreso” y es por esto que en un breve lapso se reformó el Código Civil, el Código Penal, se dictó un nuevo

⁴ Guillermo Borda fue un conspicuo jurista que pasó por las filas del peronismo, de ideas nacionalistas y fe cristiana.

Código de Procedimientos, un nuevo Código Aeronáutico, una nueva ley de seguros, “y se avanzó aceleradamente en la Reforma del Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Laborales y Contencioso y Administrativo”.⁵

Por su carácter pretendidamente revolucionario, desde su inicio la dictadura buscó fuentes de legitimación nuevas y desestimó las hasta entonces vigentes. El instrumento jurídico que sirvió a la legitimación del nuevo orden fue el *Acta de la Revolución Argentina* que se ubicaba por encima de la Constitución Nacional, a la que proponía recurrir siempre que su normativa no se opusiera a los fines enunciados en el mencionado Acta (art. 3). De acuerdo a lo estipulado en ese mismo documento, el presidente de la Nación era de ahí en más quien ejercería todas las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al Congreso (art. 5).

Apelando a las atribuciones de este artículo, el 22 de abril de 1968, el presidente Onganía firmó el decreto ley 17.711 que, entre otras cuestiones, consagró la capacidad jurídica plena para la mujer mayor de edad cualquiera sea su estado civil.

Antes de la reforma del Código Civil de 1968 hubo tres proyectos de reforma integral que no prosperaron. El primero de ellos es el proyecto del jurista Juan Antonio Bibiloni, que elaboró el así denominado Anteproyecto de 1926. El 2 de julio de ese año el Poder Ejecutivo designó una Comisión para proyectar la reforma del Código Civil. El proyecto no satisfizo a la Comisión y en 1936 un nuevo proyecto fue elaborado y finalmente dado a conocer, con un voluminoso informe que lo precedía, para la crítica de los especialistas, en Institutos, Facultades, Colegios de Abogados. Esta iniciativa tampoco fructificó por razones que merecen ser mencionadas.

La presidencia de Justo (1932-1938) se caracterizó por un profundo autoritarismo y represión. En 1936 el Senado aprobó un proyecto de represión del comunismo y Justo prohibió la actividad del Partido Comunista. La huelga general de ese año fue duramente reprimida. En lo que concierne a los derechos civiles de las mujeres, el gobierno de Justo tuvo que “responder a la campaña en defensa de los derechos civiles de los que desde 1926 gozaba la mujer casada, no recogidos en el proyecto de nuevo Código Civil al que el Congreso se preparaba a otorgar la misma aprobación a libro cerrado que en 1870 había transformado en ley al de Vélez Sarsfield. En la ocasión la advertencia de algunas estudiantes de derecho afiliadas al socialismo acerca del peligro que corrían los derechos reconocidos a la mujer desde la década anterior fue punto de

⁵ Ver: *La Nación* 25 de abril de 1968.

partida para una vasta movilización femenina que tuvo expresión institucional en la creación de la Unión Argentina de Mujeres presidida por Victoria Ocampo, en que no sólo las socialistas, sino aún más intensamente una nueva promoción de militantes del comunismo iba a desplegar ese celo entusiasta y tenaz que tanto alarmaba a Franceschi.” (Halperín Donghi, 2004: 209-210)

Justo se vio obligado a frenar el proyecto de reforma frente a la presión ejercida por esa movilización. En esa oportunidad Victoria Ocampo realizó una conferencia que tituló “La mujer, sus derechos y responsabilidades”, recogida en un folleto a la venta en las calles. Estas cuestiones tuvieron inmediata repercusión en la opinión pública y en particular en el diario *La Nación*, que difundió las ideas de la Ocampo y que incluso desalentó al gobierno en la consecución de su objetivo.⁶

En 1950 fue impulsada otra reforma, esta vez bajo la dirección de Jorge Joaquín Llambías, que culminó con la redacción del Anteproyecto de 1954. Este proyecto nunca fue presentado al Congreso y ni siquiera fue publicado en su momento. Durante muchos años sólo circuló en estrechos círculos académicos y recién en 1968 la Universidad Nacional de Tucumán lo publicó. Durante la presidencia de Frondizi se designó una Comisión para redactar las bases de una reforma del Código Civil. Se sabe que esta Comisión prescindió de los antecedentes mencionados y que el golpe de estado que puso fin a ese gobierno puso fin también a los trabajos en aquella materia antes de que tomara forma ningún proyecto.

La población en general y la comunidad jurídica en particular conocieron que el Código había sido reformado por el discurso que el doctor Borda dió la noche del 23 de abril de 1968, difundido por cadena nacional en la red de radio y televisión a las 22.30hs. En dicho discurso el Ministro expresó:

“que era necesario insuflarle al Código Civil un nuevo espíritu. Su filosofía era la del siglo XIX: liberal individualista y positivista. La reforma cambia esa filosofía por la social y cristiana propia de nuestra época, la época de la *Populorum Progressio*. El liberalismo positivista confundió ley con Derecho, se interesó más por la seguridad que por la justicia. Hizo del respeto de la libre voluntad un dogma” (Borda, 1971:13)

⁶ La situación casi llegó a la justicia penal. Según señala Halperín Donghi, el juez Héctor Lafaille, eminente civilista y catedrático de la Facultad de Derecho, que había formado parte de la Comisión reformadora, “juzgó imprudente someter a juicio penal, como hubiera sido su deseo, a las jóvenes que lo voceaban en Florida, ya que -como sabía demasiado bien- éstas podían contar con el apoyo militante de las decenas de miles de mujeres que ya había logrado reclutar la improvisada asociación.” (2004: 210)

Cuando el proyecto ya sustanciado fue presentado a la opinión pública una de las principales críticas que recibió fue que no hubiera sido sometido a la discusión pública antes de su sanción. Más tarde y a propósito de esto Borda expresó:

“La objeción, a primera vista grave, pierde consistencia si se la examina con cuidado. Los temas tocados por la reforma están todos o casi todos en discusión en nuestro país, desde hace cincuenta años. Para cualquier jurista informado de lo que se dice y escribe sobre derecho civil hubiera sido muy simple conocer de antemano la respuesta de tal o cual especialista, ya fuera por sus opiniones explícitas, ya fuera por su sistema de ideas. Casi estamos tentados de decir que la consulta fue evacuada antes de formularla”.

(...)

“En estas condiciones, la consulta hubiera sido inútil. Habría dado una espléndida ocasión para suscitar un debate político sobre la reforma y para que ésta en definitiva se frustrara”.

“Que una obra legislativa se concrete o se frustre, depende casi siempre de la convicción de su necesidad por parte de quienes ostentan el poder político. Los que lo detentaban en 1968 la tenían. Pero si el proyecto de ley se entregaba a la discusión pública o se intentaba ajustar a la Reforma todo el articulado del Código, la tarea se hubiera prolongado meses, quizá años. Lo que significaba el riesgo de que un cambio de Ministro del Interior (no digamos ya de Presidente) echara por tierra el nuevo intento de modernización de nuestro derecho civil.

“Por aquella época el autor de esta obra ejercía el Ministerio del Interior. Conciente de la fugacidad de las funciones políticas decidió evitar toda dilación, por más que ello importara el riesgo de incurrir en alguna imperfección técnica”

(...)

“Los acontecimientos ulteriores nos han dado la razón. Desde que abandonamos el Ministerio del Interior, la obra de reforma legislativa emprendida por la Revolución Argentina se ha detenido” (Borda, 1971:15-22)

Que en Argentina la reforma del Código haya sido resultado de un acto administrativo más que político contrasta sensiblemente con el proceso de reforma en Brasil, donde la ley que otorgó capacidad jurídica plena a las mujeres es de 1962 y fue producto de un gran período de deliberación, de consensos y disensos. A esto se suma el hecho que el nuevo Código Civil brasileño de 2002 es resultado de un largo proceso en el que la situación jurídica de la mujer fue objeto de avances y retrocesos. Los puntos culminantes de proceso son la presentación del proyecto de nuevo Código en 1975 y la sanción de la ley de divorcio en 1977, durante la etapa de “distensión” de la dictadura de Geisel y en el marco de reformas del así llamado *pacote de abril* que promovió la enmienda constitucional de 1977.

El 27 de agosto de 1962 la ley 4.121, conocida como *Estatuto da Mulher Casada*, modificó sustancialmente las disposiciones del Código Civil de 1916. Ella estableció la plena capacidad jurídica para las mujeres (art. 5), pero no derogó otras formas de desigualdad respecto del marido. Siguió vigente el art. 219 del Código de 1916 que avalaba la anulación del casamiento en caso de existir desfloramiento de la mujer

ignorado por el marido. También se mantuvo la función de jefe de la sociedad conyugal detentada por el marido.

El *Estatuto da Mulher Casada* se sancionó gracias al impulso de dos abogadas: Romy Medeiros y Ormindia Bastos. En 1949, Romy Medeiros da Fonseca había ingresado como miembro al *Instituto dos Advogados do Brasil* (IAB). Era la cuarta mujer aceptada en ese círculo selecto de juristas. Ese mismo año, Romy propuso al IAB enviar al Congreso una “indicación” de proyecto de ley de alteración del Código Civil que revocara la incapacidad civil de la mujer casada. El IAB aceptó la propuesta y creó una Comisión Especial para estudiar la cuestión, que estas dos mujeres integraron junto a otros colegas.⁷

Con la colaboración de Ormindia Bastos, Romy Medeiros elaboró un proyecto de ley que hizo de la derogación de la función de jefe de la sociedad conyugal asignada exclusivamente al marido una de las reivindicaciones primordiales, y que contó con el apoyo del resto de los miembros de la Comisión.⁸

En 1952, el senador carioca Mozart Lago presentó el proyecto de Romy Medeiros en el Parlamento. No había ninguna mujer en el Senado y la autora del proyecto logró convencer a Lago para que lo presentara, en un contexto internacional favorable.⁹

En los mismos años, también el diputado bahiano Nelson de Sousa Carneiro dedicó gran parte de su actividad parlamentaria a la modernización del derecho de familia. El 26 de junio de 1950 presentó en la Cámara un proyecto que buscaba revocar las restricciones impuestas a la mujer casada. El *Movimento Político Feminino de São Paulo* contribuyó en la presentación de la propuesta a través de los trabajos realizados en el seno de su Comisión de Estudios Jurídicos y Sociales. El 28 de marzo de 1952 el

⁷ Romy Martins Medeiros da Fonseca, abogada nacida en 1921 en Rio de Janeiro, fue esposa del reconocido jurista y profesor de derecho Arnoldo Medeiros, no tan propenso a aceptar las reformas libertarias propuestas por Romy, a las que, sin embargo, tampoco se opuso abiertamente. Romy fundó y presidió el *Conselho Nacional de Mulheres do Brasil*, organización que reunía a destacadas abogadas del país. Ormindia Ribeiro Bastos (1899-1971), abogada y periodista nacida en Manaus y criada en Belem, defendió la causa feminista en sus artículos periodísticos. Se mudó a Rio de Janeiro y junto a Berta Lutz fue una de las fundadoras de la *União Universitária Feminina* en 1929.

⁸ Las otras reformas que este proyecto proponía giraban en torno a la concepción de la mujer como compañera, consorte y colaboradora del marido, sobre cuestiones tales como el domicilio conyugal, el derecho de patria potestad, la representación legal de la familia para la mujer cuando ella fuera responsable por su sustento, el régimen de comunión parcial cuando no hubiere convención antenupcial, la obligación de contribuir a las despesas comunes cuando los bienes comunes fueran insuficientes para atenderlas.

⁹ En 1948, la Novena Conferencia Interamericana había adoptado la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Esta última fue ratificada en Brasil el 19 de marzo de 1952.

tema fue presentado nuevamente, pero esta vez Carneiro agregó a la justificación la mención expresa de la Convención Interamericana de los Derechos Civiles de la Mujer, ratificada por Brasil unos días antes. En esa misma presentación, Carneiro también citó la defensa que el diputado paulista Plínio Barreto, miembro de la Comisión de Constitución y Justicia, había hecho de un proyecto propio que en su oportunidad no obtuvo los votos de la Comisión para su tratamiento. Barreto había estado encargado de examinar la propuesta del IAB liderada por Romy Medeiros, a la cual más tarde se sumó la de Carneiro de 1950. A partir de este material, Barreto elaboró aquel proyecto sustituto que finalmente no tuvo tratamiento en la Cámara.¹⁰

El 16 de octubre de 1957, Romy Medeiros personalmente promovió la defensa del proyecto frente a la Comisión de Justicia del Senado. En breve, desde su presentación en manos de Lago, la tramitación legislativa llevó más de diez años. El proyecto tuvo varias enmiendas de diversas procedencias que alteraron profundamente el proyecto original. La prensa dio un espacio importante a las noticias y debates sobre el tema, criticando la morosidad y las arbitrariedades de las Comisiones Técnicas que se resistían fuertemente a las innovaciones. A pesar de todo, la ley de 1962 no modificó puntos fundamentales por los que el proyecto original de sus precursoras bregaba: la función de jefe atribuida al marido dentro del matrimonio y, con ello, su derecho exclusivo a fijar el domicilio conyugal.

El reconocimiento explícito de la igualdad entre los sexos fue inscripto en la Constitución de 1988 y en 2002 en el texto del nuevo Código, por la necesidad de equiparar la Ley Suprema a la civil. Aquí también la nueva situación jurídica de la mujer fue producto de largos debates. El nudo de estas deliberaciones ya estaba planteado en los proyectos discutidos en el contexto de la dictadura.

El 9 de abril de 1964 la así llamada *Revolución* que surgió del golpe de Estado de ese año declaró su primer Acto Institucional. Este documento era el primero de una serie de ellos que sirvieron de fundamento jurídico para dar legitimidad a la dictadura. En ese primer documento se afirma:

“Fica, assim, bem claro que a revolução não procura legitimar-se através do Congresso. Este é que recebe deste Ato Institucional, resultante do exercício do Poder Constituinte, inerente a todas as revoluções, a sua legitimação.”

¹⁰ Entre 1951 y 1977, año en que se promulgó la ley de divorcio, Carneiro propuso varios proyectos de anulación del casamiento, todos rechazados por ser considerados formas encubiertas de divorcio.

En el artículo 4º de ese mismo documento se estipula:

“O Presidente da República poderá enviar ao Congresso Nacional projetos de lei sobre qualquer matéria, os quais deverão ser apreciados dentro de 30 (trinta) dias, a contar do seu recebimento na Câmara dos Deputados, e de igual prazo no Senado Federal; caso contrário, serão tidos como aprovados.”¹¹

El formato representativo de la dictadura brasileña -rasgo que la diferencia de sus congéneres del Cono Sur- sirvió de marco para que el proyecto de Reforma del Código Civil del jurista Orlando Gomes fuera presentado ante el Presidente *de facto* Castelo Branco en octubre de 1965. Este proyecto había sido elaborado en 1963-1964 y en él se consideraban los puntos que el *Estatuto da Mulher Casada* había dejado sin efecto, entre los que cabe destacar la jefatura conyugal en manos del hombre. El motivo de la reforma, según su autor, era el ultraindividualismo característico del pensamiento del siglo XIX del que el Código de 1916 era tributario y que en la realidad brasileña de los años 1960s, y sobre todo después de la promulgación del *Estatuto da Mulher Casada*, quedaba totalmente obsoleto.

Durante el gobierno de Castelo Branco el proyecto Orlando Gomes tomó nuevo impulso, tal vez porque el gobierno militar había manifestado varias veces el compromiso de la *Revolución* con la continuidad de los proyectos de reforma de los Códigos,

“Não reformas pelo simples prazer de reformar, mas as que são realmente reclamadas pelo aprimoramento da democracia brasileira, pelos nossos anseios de progresso social, econômico e político e pelos imperativos de bem-estar do povo.”
(...)

“Revelou, assim, que a Revolução não seria o movimento de um instante, para impedir o caos em que já mergulhávamos nem uma inversão ideológica que somente indicasse rumo oposto para os nossos caminhos, como se, neste mundo tão complexo, apenas dois rumos se oferecessem a opção dos homens. O que se queria que ela fosse, e o que se quer que ela seja, é, ao lado da restauração de métodos e estilos que se iam perdendo, um impulso para a frente, que represente para as gerações de hoje a plena e corajosa aceitação dos desafios do futuro.”¹²

Una de las principales alteraciones que introducía el proyecto Orlando Gomes se refería a la nulidad y anulación del casamiento. El autor mantuvo la distinción entre estos dos conceptos pero modificó aquello referido a la anulación del vínculo por *erro essencial*. El Código de 1916 sostenía al respecto un criterio analítico por el cual determinaba

¹¹ Tomado de http://wikisource.org/wiki/Ato_Institucional_N%C3%BAmero_Um, consultado el 19-05-2005.

¹² Exposición de motivos del proyecto de Código Civil de 1965 (PL N° 3.263/65), en “Projetos do Governo Castelo Branco”, *Anteprojetos*, Vol. 4, Subsecretaria de Edições Técnicas, Senado Federal, Brasília, 1989, p. 8.

taxativamente los casos en los que se aplicaba (art. 219). En cambio, el proyecto Orlando Gomes sostuvo el criterio sintético adoptado en Alemania y Suiza, de “orientación antiindividualista”, expresado así:

“É também anulável o casamento quando um dos conjuges o houver contraído por erro essencial sobre as qualidades do outro, a tal ponto que o seu conhecimento ulterior torne intolerável a vida em comum” (art.119).¹³

El proyecto fue leído en la Cámara de Diputados el 29 de octubre de 1965 y despachado a una Comisión Especial, presidida por el diputado Nelson Carneiro. El entonces Ministro de Justicia Milton Soares Campos dejó asentada en la exposición de motivos de 1965 la decisión expresa de la Comisión revisora del proyecto de dejar intactas cuestiones controvertidas, entre ellas el concepto de *erro essencial*. En la misma Comisión había suscitado opiniones diversas y se dejaba al arbitrio del Congreso Nacional la opción final. Finalmente, con el Mensaje nº 393 del 21 de junio de 1966 el Presidente Castelo Branco solicitó la retirada del proyecto (3.263/65) a fin de ser reexaminado el asunto. El 24 de agosto de ese año la Comisión cerró formalmente sus trabajos.

El 12 de junio de 1972 se presentó un nuevo proyecto de Código Civil preparado por una Comisión Elaboradora y Revisora bajo la supervisión del profesor Miguel Reale. La parte general estuvo a cargo de José Carlos Moreira Alves, y Clóvis do Couto e Silva estuvo a cargo de la parte referida al Derecho de Familia. El mismo fue publicado en agosto de ese año para someterlo a consideración de los interesados: corporaciones jurídicas, universidades, profesionales y tribunales. La Comisión Elaboradora había sido constituida el 23 de mayo de 1969, a instancias del entonces Ministro de Justicia del Gobierno de Costa e Silva, Luis Antonio da Gama e Silva. En marzo de 1973 el proyecto volvió a ser presentado frente al Ministro de Justicia, una vez incorporadas las sugerencias hechas. Entre las enmiendas incorporadas cabe destacar el restablecimiento del concepto de desfloramiento ignorado por el marido entre las formas de *erro esencial* que el proyecto original revocaba. Estas presentaciones y sus modificaciones ocurrieron durante el gobierno del Presidente Emilio Garrastazu Médici, la fase más autoritaria de la dictadura brasileña.

¹³ Anteprojeto de Código Civil – Revisto (1964), en *Anteprojeto*, Vol. 2, Subsecretaria de Edições Técnicas, Senado Federal, Brasília, 1989, p. 340.

En el mensaje N° 160 del 10 de junio de 1975 el proyecto fue nuevamente presentado por el Presidente Geisel ante el Congreso Nacional. En esta instancia se volvió a restaurar la versión del proyecto de 1972 y se definió el *erro essencial* en estos términos:

“a ignorancia, anterior ao casamento, de doença mental grave, incurável e que, por sua natureza, torne insuportável a vida em comum ao côuge enganado, caso em que o casamento pode ser anulado”.¹⁴

El proyecto de 1975 no prosperó entre otras cosas porque en 1977 la aprobación de la ley de divorcio lo volvía antiguo, y entre otras cosas dejaba atrás las discusiones sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal. Cabe mencionar que el trámite de aprobación del divorcio en Brasil también es producto de la forma particular que adquirió la representación política durante la dictadura. Una enmienda constitucional alteró el coeficiente de votos en el Congreso, necesarios para dar cauce a las reformas constitucionales –por mayoría de votos y no por 2/3. En este marco en junio de 1977 se aprobó una reforma que permitió la discusión de los proyectos de divorcio entre los que contaba uno de Carneiro y finalmente condujo a la sanción de la ley 6.515 del 26 de diciembre de 1977.

Los derechos civiles de la mujer y los Derechos Humanos en las transiciones a la democracia

La creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización de Naciones Unidas (ONU) son resultado de la coyuntura que se abre con el fin de la segunda guerra mundial. En 1948 el Pacto de Bogotá instituyó la OEA, y la Unión Panamericana se convirtió en su órgano central. También, la ONU reemplazó a la Liga de las Naciones (1920-1946). El impulso a la igualdad entre hombres y mujeres en América Latina ya tenía sus antecedentes en el movimiento panamericanista cuando surgieron esas dos instancias en el nivel internacional.

A diferencia de las décadas anteriores, signadas por la lucha, los años 1930 están signados por la institucionalización de los derechos de las mujeres. En 1933, por iniciativa de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) se promovió y adoptó la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, primer instrumento que reconocía sus derechos específicos y que le permitía mantener su nacionalidad de

¹⁴ “Lei N 10.406 de 10-1-2002” en *Novo Código Civil Comparado*, Centro de Estudos, Governo do Estado de São Paulo, Procuradoria Peral do Estado, São Paulo, Serie Documento n° 21, 2002, p. 75.

origen en caso de matrimonio con extranjeros, situación muy frecuente en países de gran afluencia de inmigrantes como Argentina y Brasil. En 1938, la Octava Conferencia Interamericana aprobó la Declaración de Lima, en la que hubo consideraciones a favor de los derechos de la mujer.

En 1948 se dictó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo aniversario se celebra el 10 de diciembre de cada año desde que fue estipulado Día de los Derechos Humanos por la ONU en 1950. Además, el año 1948 es significativo por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la entonces recién creada OEA. Entre 1950 y 1970 se acentuó la situación de dependencia entre los países latinoamericanos y Estados Unidos a través de diversas instituciones, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en 1959 y la Alianza para el Progreso en 1961, y luego la Doctrina de Seguridad Nacional que encarnó en las distintas dictaduras institucionales de las Fuerzas Armadas. Por otro lado, desde fines de los años 1970 y especialmente durante los años 1980 la OEA se comprometió públicamente a enfrentar el problema de las violaciones de los derechos humanos en la región. En 1978 se estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hacia 1990 la caída del Muro de Berlín y la transición a la democracia en varios países de América Latina constituyeron un momento de ruptura, en el que la intervención política y económica de Estados Unidos sobre los Estados latinoamericanos redefinió sus patrones. El hecho de la globalización y la consolidación de la Unión Europea plantearon nuevos desafíos para Estados Unidos.

En este contexto, superados los años duros de la guerra fría y seguramente gracias al impulso de la segunda ola feminista de los años 1960s, los derechos de las mujeres volvieron a estar sobre el tapete. En 1975 tuvo lugar en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, evento organizado por la ONU en el que se declaró que 1975 sería el Año Internacional de la Mujer, y a partir de lo cual se proclamó el decenio 1975-1985 como Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. En 1979 la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En 1980 se organizó la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer en Copenhague, Dinamarca. El objetivo primordial fue evaluar el desarrollo del Decenio para la Mujer y aprobar un Programa de Acción para la segunda mitad del decenio, esta vez con énfasis en temas relativos al empleo, salud y educación. En 1985 se realizó la Tercera

Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi, Kenia y en 1995 la Cuarta en Beijing, China. En estas instancias se acordó promover los derechos humanos de las mujeres de cara al nuevo milenio. Al respecto, en 1993 la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reunida en Viena reconoció por primera vez la violencia contra la mujer y la discriminación por género como violaciones a los derechos humanos. En el nivel regional, hacia 1980 la CIM se hizo eco de la tendencia señalada en el nivel internacional y comenzó a promover los conceptos de violencia y de discriminación por razones de género como problemas que atañen a los derechos humanos. En junio de 1994, por iniciativa de la CIM se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, que hoy se conoce como *Convención de Belem do Pará*.

Hacia fines de la década de 1990, en cada uno de los países hubo medidas concretas que manifiestan su adhesión a los parámetros internacionales en materia de derechos de las mujeres. En esta instancia las mujeres participan directamente en los procesos deliberativos. En 1994 se reformó la Constitución argentina a la que se incorporaron con jerarquía constitucional los Tratados de Derechos Humanos entre los que cuenta la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (art. 75, inc. 22). Antes había habido modificaciones fundamentales de la condición jurídica de la mujer durante el primer gobierno democrático que sobrevino a la dictadura de 1976. En 1985 la Ley 23.264 estableció el ejercicio conjunto de la patria potestad y la participación de la mujer en la administración de los bienes de sus hijos menores. Asimismo, estableció la igualdad de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. En 1987 la Ley 23.515 estipuló el divorcio vincular e incorporó la elección conjunta del domicilio conyugal.

En Brasil, la ley 10.406 del 10 de enero de 2002 instituyó un nuevo Código Civil en cuyo art. 1 establece que toda persona es capaz de derechos y deberes en el orden civil, y deroga luego toda incapacidad o inferioridad de condiciones para la mujer. Este proyecto fue recuperado en el contexto del conflicto jurídico que generó la Constitución Federal del 5 de octubre de 1988 al establecer, entre otras cosas, la igualdad entre los sexos. El texto constitucional de 1988 reconoce la igualdad de derechos y deberes de hombres y mujeres referidos a la dirección de la sociedad conyugal, la igualdad entre los hijos nacidos o no dentro del matrimonio, la patria potestad, entre otros derechos asumidos en pactos y convenciones internacionales.

Conclusiones: continuidades y rupturas, similitudes y diferencias

En una mirada de larga duración, los resultados alcanzados en materia de derechos civiles de las mujeres son parejos. Tanto en Argentina como en Brasil hay un primer avance en la ampliación de esos derechos en la coyuntura de vigencia del liberalismo a principios del siglo XX. Se trata de ampliaciones que tienen que ver fundamentalmente con los derechos de propiedad. Las libertades referidas a la institución familia, y al cuerpo de la mujer dentro de esta institución, sin embargo, no tienen ningún cambio sustantivo. El aborto, la violencia doméstica, y más aún el concepto honra asociado al adulterio y a la virginidad no son temas que la sociedad aborda como problemáticos. Con la crisis de 1930, los golpes de estado en ambos países significaron un retroceso de la democracia, una crisis de los valores del liberalismo, y por consiguiente una paralización de aquel pionero cuestionamiento de la condición femenina. A partir de 1945, hubo un avance “desde arriba” con la instauración de regímenes populistas en ambos países, que extendieron y privilegiaron los derechos sociales y políticos. Por último, hubo una definitiva transformación de la situación jurídica de la mujer en el transcurso de las dictaduras y transiciones a la democracia del período 1960-1980.

Se ha señalado que la larga duración permite poner de relieve condicionamientos estructurales que indican convergencias y permanencias en el rumbo seguido por la ciudadanía civil femenina. En efecto, en casi un siglo el rasgo que permanece es la exclusión lisa y llana y la eventual inclusión por presión de las mujeres “desde afuera” y concesión del gobierno “desde arriba”. En efecto, las asociaciones de mujeres tuvieron un rol subordinado a la lógica político-partidaria y en la mejor de las circunstancias pudieron hacer valer sus reclamos presionando “desde fuera” a los legisladores y representantes políticos. Estos, por su parte, aprobaron leyes favorables a la situación jurídica de la mujer en igualdad con el hombre a través de mecanismos verticalistas, cuando no, unilaterales.

En una mirada que atiende a un período más breve, en este caso 1960-1980, es posible apreciar un espacio de contrastes y cambios.

La más evidente de todas las semejanzas entre uno y otro caso reside en el hecho que las dictaduras de 1964 en Brasil y 1966 en Argentina se erigieron como revoluciones, con vocación legislativa y con un objetivo de largo alcance: crear un orden nuevo. En ambos casos, los proyectos de reforma de la legislación civil -en Argentina convertido

en ley- apelaron a los valores nacionalistas y expresamente contrarios al liberalismo de corte individualista. En ambos casos, se asumen posturas vinculadas a la necesidad de modernizar y desarrollar las estructuras económicas, políticas y sociales a la vez que se le asigna un sentido “social” de la democracia. En el marco de las transiciones a la democracia, ambos países dictaron Constituciones acordes con la nueva coyuntura, en Brasil en 1988 y en Argentina en 1994. Allí la legislación nacional se puso a tono con la nueva dimensión humana que adquieren “todas las formas de discriminación de la mujer” en el nivel civil, político y social, incorporando la normativa internacional a la órbita de acción nacional. Sin obviar el carácter conservador, pactado y afín al neoliberalismo que en estas latitudes ha generado pobreza y exclusión, desde el punto de vista jurídico estas constituciones favorecieron la igualdad entre los sexos al incorporar proposiciones explícitas en sus textos. Y, como se dijo arriba, la mujer participa “desde dentro” en esta instancia. Desde luego, la plena igualdad todavía no pasa el nivel de la enunciación si se atiende a cuestiones que tienen que ver con la dimensión cuerpo, y no tanto con las otras dos instituciones, propiedad y familia. En efecto, en ambos países los avances en materia de aborto y violencia doméstica todavía están en las agendas de quienes bregan por conseguir emancipar a la mujer de ataduras arcaicas y modernas.

Más allá de este espacio de similitudes, es posible observar un conjunto de diferencias y una serie de rupturas respecto de las coyunturas anteriores. Desde los años 1960s han ocurrido cambios a escala planetaria que han transformado sustantivamente todas las formas de organización humana. Los derechos civiles de las mujeres son parte de este proceso. El cambio más evidente en la situación jurídica femenina es la inscripción de la capacidad plena para la mujer casada en los Códigos Civiles. En este preciso punto se nota también una diferencia muy evidente entre los dos casos: la capacidad plena en Brasil corresponde al régimen democrático mientras que en Argentina corresponde a la dictadura.

En Brasil la deliberación acerca de la emancipación civil ocurre en un contexto internacional favorable a la legislación sobre la igualdad entre hombres y mujeres. En 1952 Brasil ratifica un convenio internacional sobre derechos civiles de la mujer y Romy Medeiros, mentora del proyecto que dio forma al *Estatuto da Mulher Casada*, utilizó este argumento para conseguir la sensibilización del hasta entonces indiferente legislador. En Argentina, en cambio, la sanción de la capacidad plena es obra casi

exclusiva de un Ministro de la dictadura. No sólo no existió ninguna instancia deliberativa en el gobierno sino que además entre los antecedentes y motivos de la reforma ni se menciona la normativa internacional. Sí, en cambio, se hace referencia a la doctrina de la Iglesia, específicamente se inscribe la reforma de 1968 en el ideario difundido en la encíclica papal de 1967 -*Populorum Progressio*. Sobre este punto cabe agregar que el Ministro Borda afirma haber incluido en el proyecto original la separación por mutuo consentimiento, que no contó con la aprobación de la Iglesia y sobre lo cual el presidente Onganía ordenó no adoptar soluciones que no contaran con la venia eclesiástica. El Episcopado insistió en que sólo era conveniente admitir la separación en caso de mediar causas graves (Borda, 1971:421).

El mismo punto fue tema de debate en el proyecto de 1972 en Brasil. La diferencia entre Argentina y Brasil reside no sólo en el menor peso que tuvo el dogma de la Iglesia en este último caso, sino fundamentalmente en el formato representativo de su dictadura. La separación por mutuo consentimiento estaba ya considerada en el Código brasileño y, como se indicó más arriba, los conflictos surgieron en torno al concepto de desfloramiento ignorado por el marido como causa de anulación del matrimonio, que, sin embargo, fue finalmente destituido del proyecto de 1975. Por último, la aprobación del divorcio vincular es de 1977 y, si bien los proyectos que son su antecedente tuvieron oposición de la Iglesia, la vigencia de las formas de representación política democrática, aunque con restricciones, permitió que la medida alcanzara su éxito.

En la coyuntura de los años 1960s el caso de Argentina es distintivo por su proceso de reforma “desde arriba”, que recuerda más a la aprobación a libro cerrado del Código de Vélez Sarsfield. La unilateralidad que caracteriza al caso argentino en el caso de la ley de 1968 contrasta significativamente con el caso brasileño en el que la nota es el peso del corporativismo. La ley de 1962, la reforma es impulsada por un cuerpo de abogados. El proyecto elaborado en 1963 y presentado en 1965, es la obra individual de un abogado extra partidario. El proyecto iniciado en 1972, y seguido en 1973 y 1975, fue publicado para la crítica de distintas organizaciones, entre ellas los colegios de abogados.

En cuanto a la composición de las fuerzas políticas actuantes en los antecedentes del proceso de reforma de la década de 1960 también se observan diferencias. En Argentina, en el proceso que condujo a la sanción de la ley de ampliación de los derechos de la mujer en 1926 es relevante el papel del Partido Socialista y la filiación

de las mujeres al socialismo, lo cual le imprime dirección a la evolución de la legislación. Asimismo, en 1936 el proyecto de reforma integral que ignoraba los avances logrados en 1926 fue frenado en medio de una movilización de mujeres que tenían una pertenencia institucional exclusiva y que suscribían a las ideas de la izquierda socialista y comunista del país. En cambio, en Brasil el Partido Comunista y el Partido Socialista tanto como las ideologías de izquierda en general no tienen protagonismo en la evolución de los derechos de las mujeres.

En la dictadura de Brasil están vigentes ciertas instancias deliberativas. El Congreso se cierra en diciembre de 1968 con el Ato Institucional N° 5. Sin embargo, en la presentaciones de 1972, 1973 y 1975, en el período más cerrado de la dictadura, se apela a la legalidad y se invocan los plazos fijados por la ley para que los proyectos puedan ser criticado y aprobados por el Presidente. En cambio, en la dictadura de Argentina el Congreso está clausurado desde el mismo momento de instauración de la *Revolución* y la reforma recién es dada a conocer cuando el hecho está consumado.

Todo esto abona la hipótesis que sostiene que la emancipación femenina se ve favorecida en coyunturas en las que no están en ejercicio las instancias político-partidarias donde habitualmente se han trabado las iniciativas. Es una visión interesante y todavía merece ser mejor explorada. Sin embargo, no se puede desconocer la sanción del *Estatuto da Mulher Casada* de 1962 en Brasil y la ley de ampliación de los derechos de la mujer de 1926 en Argentina. Además, tampoco se debe soslayar que en ambos países la igualdad entre hombres y mujeres en cuestiones claves como la dirección de la sociedad conyugal y la patria potestad fue alcanzada durante la recuperación de la democracia en los años 1980s y 1990s.¹⁵

En todo caso importa señalar que en los dos países aquí estudiados hubo avances en la igualdad civil que son producto de una reforma (Argentina) y proyectos legislativos (Brasil) presentados en el contexto de regímenes autoritarios dictatoriales, lo cual dirige el foco de atención al papel que cumple el corporativismo en la construcción de la ciudadanía. En este sentido, y para retomar las afirmaciones hechas al comienzo del texto, las condiciones sociales en las que se edifica la democracia son inescindibles del proceso político que le da forma, en el nivel nacional y en el internacional. Así, la

¹⁵ La investigación de más largo alcance, de la cual este texto es apenas un avance, incorpora en la comparación el caso de Uruguay, donde hubo una ley que otorgó capacidad plena a la mujer en 1946 en un proceso que pasó por los canales típicos: el parlamento y los partidos políticos, con plena vigencia del voto femenino.

institución de individuos jurídicamente libres e iguales y los canales a través de los cuales esto ocurrió, tanto la mediación partidaria como la mediación corporativa, son claves para entender el penoso proceso de construcción y consolidación democrática en América Latina.

Bibliografía

Ansaldi, Waldo (2002) "La democracia en América Latina, más cerca de la precariedad que de la fortaleza", en Internet: www.catedras.fsoc.ubar.ar/udishal ; publicado originariamente en *Sociedad*, n° 19, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, diciembre de 2001, pp. 23-54.

Ansaldi, Waldo (1995) "Profetas de cambios terribles. Acerca de la debilidad de la democracia argentina, 1912-1945", en Waldo Ansaldi, Alfredo Pucciarelli y José C. Villarruel (editores), *Representaciones inconclusas. Las clases, los actores y los discursos de la memoria, 1912-1946*, Editorial Biblos, Buenos Aires.

Borda, Guillermo A. (1971) *La reforma de 1968 al Código Civil*, Buenos Aires.

Graciarena, Jorge (1985) "La democracia en la sociedad y la política. Apuntes sobre un caso concreto", en Varios Autores, *Los límites de la democracia*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, pp. 191-202. Reproducido en Patricia Funes (comp.) *Chile de Fre a Frei*, Documento de Trabajo/65, Tomo 1, serie II, UDISHAL, Buenos Aires, 1999.

Halperin Donghi, Tulio (2004) *La República Imposible 1930-1945*, Ariel, Buenos Aires.

Murilo de Carvalho, José (1995) *Desenvolvimento de la cidadanía en Brasil*, FCE, México.

Murilo de Carvalho, José (1990) *A formação das almas. O imaginário da República no Brasil*, Companhia das Letras, São Paulo.

Verucci, Florisa (1999) "A mulher no direito de familia brasileiro, uma historia que não acabou", São Paulo, s/r.